

Expediente No. _____

Decreto N° 790

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nat.-1989

Iniciativa de

Mora García

Asunto

Ley de Administración y Control de Vehículos Oficiales

Proyecto publicado en "La Gaceta" N° 148 de 3 de Julio de 1957
Dictamen publicado en "La Gaceta" N° 292 de 22 de Diciembre de 1957

Entregado a la Comisión Permanente Gobernación Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____

Para 1er. Debate _____ Fecha _____

Para 2do. Debate _____ Fecha _____

Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" N° _____ de _____ de _____ de 197_____

Iniciado el 26 de Junio de 1957

Archivado el _____



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

PROYECTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

S E C R E T A R I A

Esta comunicación ha sido leída. El Sr. Presidente
ordenó pasársela a estudio conforme de la
COMISIÓN de Gobernación

Salida 26 Junio 1957
Firma [Signature]

Señores Secretarios de
la Asamblea Legislativa
PALACIO NACIONAL.-

Estimados señores Secretarios:

Ha sido motivo de preocupación constante tanto entre los señores Diputados como en la ciudadanía en general, la necesidad de ordenar el uso de los Vehículos Oficiales. Es así como en diversas oportunidades se ha legislado sobre esta materia, pero hasta el momento sin ningún resultado práctico.

En fecha reciente esta Asamblea aprobó la Ley No. 2125 sobre el mismo asunto; pero como en otras administraciones, ha sido devuelta por el Poder Ejecutivo sin la sanción correspondiente, pretendiendo reformas que de ser acogidas, a mi juicio, dejaría sin efecto la idea que tuvo en mente el legislador de terminar con el abuso constante que se hace de los vehículos mencionados.

A pesar de las experiencias habidas en cuanto a tan debatido tema, sigo creyendo que es indispensable legislar sobre el particular en forma drástica y definitiva y con ello llegar a evitar que se sigan malgastando tantos millones de colones como son lo que cuestan al Estado un servicio de transportes tan criticado y deficiente como el que hasta el presente se ha mantenido. Con el fin de que los señores Diputados se formen una idea clara del costo tan alto del servicio que actualmente prestan los vehículos oficiales, presento un cuadro de gastos de combustibles y lubricantes, reparaciones y repuestos, y compra de vehículos en los años 1955, 1956 y 1957. Debo agregar que según referencias que tengo al respecto, emandas de la propia oficina de Presupuesto, es necesario en cuanto al año 1957, adicionar una suma por lo menos de ₡ 750.000.00 para el mismo fin, lo que llevaría



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

2 -

SAN JOSE, COSTA RICA

el total para este año y en cuanto a los rubros mencionados a la cantidad de ₡ 5.168.304.60. Si a esto agregamos lo que se gasta en choferes o conductores pagados, ya sea por medio de presupuesto o planillas, la suma se ha ido aproximando a los siete y medio millones de colones anuales; ya que aparece en el presupuesto para pago de choferes una suma mayor de los ₡ 600.000.00 y en el Ministerio de Obras Pública los choferes se pagan por el sistema de planillas. En este Ministerio por datos verbales del señor auditor del mismo, los gastos por este concepto llegan a un millón doscientos mil colones al año aproximadamente; en otros Ministerios y dependencias aparecen en presupuesto algunas plazas con diferentes nombres pero en la práctica quienes los desempeñan en realidad se ocupan de conducir vehículos en la mayor parte de su tiempo de trabajo.

SUMAS GASTADAS EN LOS AÑOS 1955 y 1956, Y
ESTIMADAS EN EL DE 1957 EN COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES,
REPARACION Y REPUESTOS PARA VEHICULOS Y COMPRA DE VE-
HICULOS

Dependencia	Año	Combustibles y Lubricantes	Reparación y Repuestos para Vehículos	Vehículos	Total
Asamblea Legislativa.....	1955	3.599.35		16.443.00	20.042.35
	1956	4.614.75			4.614.75
	1957	4.000.00			4.000.00
Contraloría General de la República	1955	9.856.75		4.465.70	14.322.45
	1956	11.465.31		24.335.21	35.800.52
	1957	20.000.00	6.500.00		26.500.00
Presidencia de la República	1955	38.132.85		13.651.13	51.783.98
	1956	45.604.35		11.747.25	57.351.60
	1957	40.750.00	12.700.00		53.450.00
Ministerio de Agricultura e Industrias.....	1955	128.642.35		165.637.02	294.279.37
	1956	298.798.74		273.868.80	572.667.54
	1957	407.590.00	216.800.00		624.390.00



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

- 3 -

SAN JOSE, COSTA RICA

	1955	-0-	-0-	-0-	-0-
Ministerio de Culto.....	1956	-0-	-0-	-0-	-0-
	1957	-0-	-0-	-0-	-0-
	1955	133.943.95	-0-	234.821.29	368.765.24
Ministerio de Economía y Hacienda.....	1956	111.340.18	387.75	115.090.33	226.818.26
	1957	151.500.00	74.950.00		226.450.00
	1955	21.746.35		31.377.83	53.124.18
Ministerio de Educación Pú- blica.....	1956	9.224.45		20.675.35	29.899.80
	1957	15.000.00	5.000.00		20.000.00
	1955	81.065.60		101.108.48	182.174.08
Ministerio de Gobernación y Policía.....	1956	82.450.79	498.80	48.531.60	131.481.19
	1957	100.720.00	29.996.00		130.716.00
	1955	77.972.39		30.917.17	108.889.56
Ministerio de Justicia y Gra- cia.....	1956	75.672.75		48.994.35	124.667.10
	1957	85.500.00	10.500.00		96.000.00
	1955	2.357.167.38		589.428.79	2.946.596.17
Ministerio de Obras Públicas	1956	1.527.597.26		49.916.60	1.577.513.86
	1957	1.521.282.00	1.082.800.00	35.300.00	2.639.382.00
	1955	10.024.20		118.516.86	128.541.06
Ministerio de Relaciones Ex- teriores.....	1956	12.462.05		2.890.95	15.353.00
	1957	15.000.00	5.000.00		20.000.00
	1955	157.264.37		109.789.39	267.053.76
Ministerio de Salubridad Pu- blica.....	1956	89.073.82		49.580.48	138.654.30
	1957	65.500.00	20.800.00		86.300.00
	1955	339.731.11		180.090.67	519.821.78
Ministerio de Seguridad Pu- blica.....	1956	338.677.20	78.00	96.075.58	434.830.78
	1957	300.000.00	96.941.60		396.941.60
	1955	16.413.40		53.484.14	69.897.54
Ministerio de Trabajo y Previsión Social.....	1956	21.933.85		31.807.95	53.741.80
	1957	22.000.00	12.075.00	50.000.00	84.075.00
	1955	1.999.10		39.837.94	41.837.04
Poder Judicial.....	1956	1.940.05		12.614.46	14.554.51
	1957	2.000.00	3.000.00		5.000.00
	1955	1.599.35		14.986.35	16.585.70
Tribunal Supremo de Elec- ciones.....	1956	3.454.60	1.856.50		5.311.10
	1957	3.600.00	1.500.00		5.100.00
	1955	3.379.158.50		1.704.555.76	5.083.714.26
TOTAL.....	1956	2.634.310.15	2.821.05	786.128.91	3.423.260.11
	1957	2.754.442.00	1.578.562.60	85.300.00	4.418.304.60



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

- 4 -

SAN JOSE, COSTA RICA

Como lo han podido apreciar los señores Diputados por los datos y cuadros anteriores, lo gastado por el Erario Público por concepto de transportes en los diferentes Ministerios y dependencias se elevan a sumas mayores que las asignadas en el Presupuesto General Ordinario de 1957, para todos los rubros, en cualquiera de los siguientes Ministerios o dependencias.

PRESUPUESTO GENERAL ORDINARIO DE 1957

Asignaciones Totales

ASAMBLEA LEGISLATIVA.....	₡ 1.646.200.00
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	1.039.300.00
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.....	1.292.617.00
MINISTERIO DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS.....	7.109.500.00
MINISTERIO DE CULTO.....	225.000.00
MINISTERIO DE JUSTICIA Y GRACIA.....	3.585.000.00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.....	3.262.396.00
MINISTERIO DE SALUBRIDAD PUBLICA.....	6.425.350.00
MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL.....	1.727.890.00
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	1.509.785.00
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	<u>3.049.033.40</u>

Visto lo anterior, es que sostuve en la Comisión Especial encargada de dictaminar sobre el proyecto de ley de Vehículos Oficiales, la tesis de que es necesario crear una Oficina Especializada encargada de todo el sistema de transportes del Poder Ejecutivo, pues creo que sería la única forma sino de rebajar el costo de transportación, por lo menos de mejorarlo en cuanto a eficiencia y honestidad administrativa se refiere.

Cuando en el año de 1955 tuve la oportunidad de visitar, en compañía de distinguidos compañeros, el Estado Libre Asociado de Puerto Ri-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

SAN JOSE, COSTA RICA

- 5 -

co, interesado en saber como se manejaba el servicio de transportes oficiales de aquel país, y en compañía del diputado Chaverri Benavides, visitamos la oficina de transportes de ese Gobierno y fíue así como pudimos apreciar un sistema de transportes oficiales eficiente, similar al que por medio del siguiente proyecto de ley me permito someter a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa.

Por datos obtenidos en esa visita nos pudimos enterar que después de la creación de una Oficina Especializada en ese país, lograron reducir en un 30% el número de vehículos de servicio oficial y en casi un 50% el costo del servicio total de transportación oficial. Creo que aunque aquí mucho se ha repetido que nosotros tratamos de copiar en forma demasiada acentuada los sistemas administrativos del mencionado país, no debemos, por pretender originalidad, dejar de aprovechar las experiencias logradas en países que han sabido resolver en forma adecuada problemas aún latentes en nuestro medio.

El proyecto es el siguiente:

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

La siguiente

LEY DE ADMINISTRACION Y CONTROL DE VEHICULOS OFICIALES

ARTICULO 1o.- Se crea la Oficina de Transportes del Gobierno de Costa Rica adscrita a la Presidencia de la República.

ARTICULO 2o.- La Oficina de Transportes estará bajo la dirección del Jefe de Transportes quien será nombrado por el Consejo de Gobierno. El Jefe de Transportes nombrará el personal necesario para llevar a cabo las funciones de esta ley, y dicho personal será nombra-



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

SAN JOSE, COSTA RICA

- 6 -

do de acuerdo con la Ley No. 1581 de 30 de mayo de 1953, disponiéndose que el cargo de Jefe de Transportes queda comprendido en el Servicio Exento.

ARTICULO 3o.- La Oficina de Transportes adquirirá directamente, y tendrá bajo su jurisdicción, administración y control, todos los vehículos de motor y sus partes y accesorios, adscritos a las ramas del Poder Ejecutivo de acuerdo con lo establecido en la Ley de Administración Financiera, así como todo otro material y equipo necesario para el funcionamiento de la misma, manteniendo el número de vehículos que sea necesario para rendir un servicio de transportación eficiente a todos los departamentos y dependencias del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4o.- Con la aprobación del Consejo de Gobierno, la Oficina de Transportes promulgará reglamentación para la adquisición, uso, mantenimiento, venta y todo lo relacionado con dichos vehículos.

ARTICULO 5o.- El Jefe de Transportes someterá un informe anual a la Asamblea Legislativa y al Consejo de Gobierno de las actividades realizadas y de todo lo relacionado con los vehículos de motor bajo la jurisdicción, administración y control de la oficina a su cargo . El mismo siempre incluirá un cálculo comparativo de costos por kilometraje recorrido a base del mapa oficial de carreteras y caminos que para este fin elaborará el Ministerio de Obras Públicas por medio del Instituto Geográfico Nacional.

ARTICULO 6o.- La Oficina de Transportes mantendrá un garage y taller central en la capital y autorizará en otros lugares los garages o talleres donde se guardarán y repararán los vehículos destacados en provincias o cantones.



SAN JOSE, COSTA RICA

ARTICULO 7o.- Todos los vehículos bajo el control de la Oficina de Transportes, excepto aquellos que se utilicen en misiones secretas y confidenciales relacionadas con el servicio público usarán placas oficiales y llevarán algún otro distintivo escogido por la Oficina de Transportes que permita claramente identificarlos como vehículos oficiales. A los vehículos asignados para uso oficial constante de departamentos o funcionarios se le insertará además el nombre del Ministerio, departamento, dependencia o proyecto al cual estén prestando servicios, a excepción también de aquellos mencionados en el párrafo anterior.

ARTICULO 8o.- Todo vehículo bajo el control de la Oficina de Transportes, incluyendo a los que se asignen para uso oficial constante de los diferentes departamentos o dependencias, deberá ser administrado y utilizado para beneficio de el Gobierno de la República con sujeción a las limitaciones impuestas por las leyes y reglamentos. Queda prohibido, por lo tanto, el uso no oficial de los vehículos, los cuales no podrán ser utilizados privadamente ni para otros fines que aquellos para los cuales fueron adquiridos y en ningún caso se usarán en paseos o para servicio de transporte entre la casa y la oficina o el sitio de trabajo, cuya transportación se considera estrictamente personal.

ARTICULO 9o.- La Oficina de Transportes suministrará la transportación que necesiten los diferentes Ministerios o sus dependencias siempre que para cubrir el costo de los mismos tengan partida suficiente asignada y cuando la solicitud del servicio haya sido hecha por el funcionario o empleado autorizado.

ARTICULO 10.- El Presidente de la República y los Ministros de Estado, designarán los funcionarios o empleados bajo sus



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

SAN JOSE, COSTA RICA

- 8 -

órdenes que podrán hacer solicitudes de transportación en la Oficina de Transportes.

ARTICULO 11.- Cuando exista la necesidad de transporte para asuntos oficiales, el funcionario o empleado autorizado para solicitar transportación, con la aprobación del Jefe del departamento o dependencia, someterá a la Oficina de Transportes una solicitud de servicio. Esta solicitud deberá enviarse a dicha Oficina por lo menos con un día laborable de anticipación a la fecha en que se solicita el servicio.

La solicitud especificará el sitio, fecha y hora a donde se enviará el vehículo, el número de pasajeros que viajarán o la cantidad y clase de carga a transportar, la ruta a seguirse, la duración del viaje, el propósito del mismo y la asignación o partida contra la cual se cargará el costo de transportación.

ARTICULO 12.- En casos de absoluta emergencia podrá dispensarse el requisito de la solicitud previa. En estos casos, el funcionario o empleado autorizado para hacer la solicitud de transportación, la podrá hacer por teléfono o cualquier otro medio adecuado, y entregará la solicitud escrita al conductor del vehículo que se reporte a efectuar el viaje.

ARTICULO 13.- Los funcionarios o empleados que viajan en asuntos oficiales en vehículos suministrados por la Oficina de Transportes, de acuerdo con la petición sometida al efecto, deberán ceñirse a la ruta especificada. Cuando el vehículo tenga que desviarse de su ruta oficial por exigencias del servicio, o por una emergencia, el funcionario o empleado a cuyo nombre esté autorizado el viaje entregará al conductor una nota bajo su firma informando las razones que motivaron el cambio de ruta.



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

SAN JOSE, COSTA RICA

- 9 -

ARTICULO 14.- Cuando de acuerdo con la reglamentación de que se habla en el artículo 4o., se asignen vehículos oficiales para uso oficial permanente de funcionarios o departamentos, el Presidente de la República y los Ministros de Estado designarán y notificarán a la Oficina de Transportes los nombres y cargos que ocupan los funcionarios o empleados que serán responsables del buen uso, cuidado y mantenimiento de los vehículos de motor asignados para uso oficial constante de sus respectivos departamentos.

ARTICULO 15.- Solamente se podrá adquirir para uso oficial de los funcionarios o empleados del Gobierno de la República automóviles o vehículos de bajo costo, tipo corriente, sin equipo especial o de lujo, excepto equipo de radio o cualquier otro que a juicio del Jefe de Transportes sea necesario para el servicio público a que sea destinado, disponiéndose que no estará sujeta a esta limitación la compra de un número de automóviles que nunca excederá un total de cinco para ser utilizados por la Oficina de Transportes en servicio de transportación especial de la Presidencia de la República o del Ministerio de Relaciones Exteriores; dispónese además, que ningún vehículo podrá ser reemplazado antes de haber rendido cuatro años de servicio o recorrido cien mil kilómetros, lo que primero ocurra, excepto en aquellos casos en que el vehículo resultare parcial o totalmente destruido.

ARTICULO 16.- Todos los vehículos estarán siempre sujetos a inspecciones por Inspectores de la Oficina de Transportes debidamente autorizados, y los jefes de departamentos o dependencias deberán brindarles toda la cooperación de manera que las inspecciones e investigaciones se efectúen con rapidez y eficiencia.

ARTICULO 17.- Cuando, como resultado de una inspección o investigación se determine que el Gobierno de la República ha sufrido pérdida monetaria real, ocasionada por el uso impropio o no au-



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

SAN JOSE, COSTA RICA

- 10 -

torizado, deterioro irrazonable o cualquier otro daño ocasionado a un vehículo, debido a la negligencia o falta de cuidado en la custodia, uso, protección y conservación, la Oficina de Transportes formulará la correspondiente cuenta a favor del Gobierno de Costa Rica contra el funcionario o empleado responsable del buen uso, cuido y mantenimiento del vehículo.

ARTICULO 18.- Todos los vehículos, y sus partes o accesorios lo mismo los talleres y implementos dedicados a los mismos, pertenecientes a los diferentes ramos o dependencias del Poder Ejecutivo serán transferidos a la Oficina de Transportes inmediatamente después de entrar en vigor esta ley.

ARTICULO 19.- El Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la Asamblea Legislativa y Contralor General de la República, promulgarán reglamentación para la adquisición, mantenimiento, uso y todo lo relativo a los vehículos de motor adscritos al Poder Judicial, la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República respectivamente, tomando como base para dicha reglamentación las normas generales que establece la presente ley.

ARTICULO 20.- Esta ley no será aplicable a las instituciones autónomas y semiautónomas, pero éstas reglamentarán el uso de sus vehículos de acuerdo con las normas generales de la misma.

ARTICULO 21.- Las disposiciones de esta ley en cuanto al uso de los vehículos, no serán aplicables a los automóviles asignados al señor Presidente de la República y a los Ministros de Estado, los cuales junto con los automóviles asignados al señor Presidente de la Asamblea Legislativa y al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia serán los únicos que usarán placas con la bandera de Costa Rica.



SAN JOSE, COSTA RICA

ARTICULO 22.- Tampoco serán aplicables las disposiciones del artículo 6o. a los vehículos asignados para uso constante y permanente de la Fuerza Pública ni a los vehículos pesados tales como tractores, motoniveladoras, cargadores, dempters y vagonetas asignados para uso constante y permanente del Ministerio de Obras Públicas.

ARTICULO 23.- El Poder Ejecutivo incluirá en los futuros presupuestos las partidas necesarias para dar contenido económico a la presente ley.

ARTICULO 24.- Cualquier funcionario o empleado que infrinja esta ley o la reglamentación promulgada de acuerdo con la misma, estará sujeto a las siguientes sanciones impuestas por la autoridad correspondiente:

- a) Por la primera infracción, suspensión de empleo y sueldo por un período no mayor de quince días;
- b) Por la segunda infracción, suspensión de empleo y sueldo por un período no menor de quince días ni mayor de treinta días;
- c) Por la tercera infracción, destitución del cargo. Si la infracción cometida constituyere delito público, estará sujeto además a las penaltades prescritas por ley.

No obstante lo establecido en los incisos anteriores, cuando como resultado de una investigación se determine que algún accidente ocurrió con motivo de encontrarse el conductor en estado de embriaguez, o cuando se compruebe que algún funcionario o empleado ha entregado un vehículo oficial a una persona no autorizada para conducirlo, éste será destituido de su cargo inmediatamente.

ARTICULO 25.- Esta ley rige a partir del 1o. de enero de 1958.

TRANSITORIO I.- Durante los años 1958, 1959 y 1960, no será adquirido por el Gobierno de la República para uso del Poder Ejecutivo, ningún



ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

SAN JOSE, COSTA RICA

- 12 -

vehículo adicional al número ya existente. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, sí pueden ser renovados de acuerdo con lo establecido en el artículo 15. de esta ley. Tampoco durante los años venideros incluyendo el de 1960, los gastos por transportes en las ramas del Poder Ejecutivo incluyendo los que demande la Oficina que por esta ley se crea, podrán superar el promedio de lo gastado por el mismo concepto en los tres últimos años.

Las disposiciones de este artículo no serán aplicables a la maquinaria y vehículos pesados para uso permanente y constante del Ministerio de Obras Públicas.

TRANSITORIO II.- Mientras la Oficina de Transportes no llegue a acondicionar el garage y talleres de que habla el artículo 6o. podrá ocupar los garages y talleres que ocupan en la actualidad los diferentes Ministerios y dependencias.

DADO ETC.,

San José, 21 de junio de 1957.-

Edgar Mora García

sd. -



F 3

ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete.-

En sesión de esta fecha se presentó el anterior proyecto, objeto de este expediente. La Presidencia ordenó pasarlo para su estudio e informe a la COMISION DE GOBERNACION.-

O. C. J. J.





ASAMBLEA LEGISLATIVA

SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

D I C T A M E N

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El distinguido compañero y Diputado don Edgar Mora García, presentó en el mes de junio pasado un proyecto de ley que tiene por objeto lograr un efectivo control en el uso y administración de los vehículos que tiene a su servicio la Administración Pública.

El Diputado Mora ha tomado como base, para la confección del proyecto de ley que es objeto de este Dictamen, la legislación y experiencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, país que tuvo la oportunidad de visitar, y razona con gran acierto sobre la conveniencia de aprovechar las experiencias de aquel Estado amigo. Según lo afirma la exposición de motivos, en Puerto Rico, después de haber entrado en vigencia el sistema de control de vehículos, fue posible reducir el número de ellos en un treinta por ciento, y los gastos de operación y administración fueron atendidos con la mitad de la suma que se requería anteriormente, es decir, estos gastos disminuyeron un 50 %.

Con los datos que nos suministra el compañero Mora García, referentes a la experiencia de Puerto Rico y el cuadro que acompaña a su proyecto sobre las cuantiosas sumas que en nuestro país se están gastando por concepto del servicio de transportes de la Administración Pública, no nos queda la menor duda del enorme beneficio que se obtendrá con una regulación del uso de esos mismos vehículos.

Estamos absolutamente seguros de que todos los señores Diputados y la ciudadanía en general estarán de acuerdo con nosotros en que es obligación ineludible, de quienes ejercen alguna función pública, procurar que los dineros de todos sean gastados en forma eficiente y ajena a todo acto de desconsideración, pues en muchas oportunidades se procede con un criterio simplista y comedidoso, llegando a evidenciar que se piensa así: "de todos modos esto no nos cuesta, hagámoslo fiesta".



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

No creemos que pueda sentirse incómodo el funcionario que haga un uso discreto del vehículo que le ha sido suministrado para el mejor desempeño de su función; se sentirá molesto aquél que procede en forma distinta. Pero considerando que los funcionarios y empleados de este último tipo son los que han dado motivo a las inquietudes y críticas del público, que son precisamente autores de hechos que han impulsado a nuestro compañero a elaborar este proyecto de ley, no creemos que tengan autoridad moral para manifestar su descontento porque su proceder no es correcto, y con sus censuras no expresarán otra cosa que su deseo de seguir disfrutando, en forma irrestricta, de bienes que no les pertenecen y que sólo les ha sido confiado en razón del cargo que desempeñan. Ante circunstancias como éstas y frente a realidades tan evidentes como lo es el uso indebido, por parte de algunos funcionarios y empleados de la Administración Pública, no queda más remedio que la fuerza de una disposición legal para poner coto a cualquier abuso.

En distintas épocas, bajo diferentes gobiernos, la preocupación se ha manifestado, de donde se debe inferir que los gobernados están clamando por una regulación efectiva en lo que, a uso y administración de los vehículos del Estado, se refiere. Desdichadamente los intentos que al respecto se han hecho siempre han fracasado. La facultad constitucional de vetar las leyes que esta Cámara promulgue, ha estado siempre a la orden del día, produciéndose a veces vetos parciales y otros totales. No hay duda que el Poder Ejecutivo es el que está en mejor capacidad de apreciar los múltiples beneficios que se obtienen con el sistema motorizado de transportes, sistema que, repetimos, lo consideramos indispensable, pero no por ello se justifica que al amparo de esa necesidad estatal, haya quienes tengan vehículos que sean usados como bienes personales en paseos y aun en labores particulares.

A casi todos los ciudadanos les consta, por haberlo visto personalmente, que es cierto lo que dejamos dicho.

El proyecto en cuestión fue publicado en La Gaceta No. 148 de 3 de



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

junio de 1957, y nos permitimos presentarlo como base de discusión.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa. - COMISION DE GOBERNACION.

San José, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Estela Quesada H.
Estela Quesada H.

Otón Acosta
Otón Acosta

M. Salazar
Mario Salazar

:emg